



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>Proceso</b>	Ejecución
<b>Asunto</b>	Ejecutivo Por Alimentos
<b>Demandante</b>	María Manuela Suarez Naranjo
<b>Ejecutado</b>	Henry Edilson Suarez Jiménez
<b>Providencia</b>	Auto interlocutorio # 0__
<b>Radicado</b>	05001 31 10 004 2019 00910 00
<b>Decisión</b>	Sígase Adelante Con La Ejecución

La señora **MARIA MANUELA SUAREZ NARANJO**, por intermedio de apoderada judicial, demandaron en proceso ejecutivo por alimentos al señor **HENRY EDILSON SUAREZ JIMENEZ**, a fin de obtener el cobro ejecutivo inicialmente por la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 17.758. 477.00)**, suma por la que se libró mandamiento de pago desde el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Revisado el contenido de la conciliación realizada en emitida en este despacho judicial y la conciliación nro. **01163 del 12 mayo del año 2014**. Obrantes en la presente carpeta procesal de las cuales se desprende en lo correspondiente a los alimentos lo siguiente:

**"... ACUERDO CONCILIATORIO—2. EN CUANTO A LAS OBLIGACIONES PAR CON LA MENOR Y SU COMPAÑERA ----- CUOTA ALIMENTARIA: El convocado ofrece el cuarenta y cinco por ciento (45%) de su salario mensual para la menor MARIA MANUELA SUAREZ NARANJO y el mismo porcentaje adicional a diciembre de cada año. Esto respecto las primas legales y extralegales así como las vacaciones, cuota que aumentará cada año de acuerdo al IPC fijado para cada año por el DANE..."**

Continuando con el trámite procesal establecido en la normatividad vigente, en vista que; el ejecutado **HENRY EDILSON SUAREZ JIMENEZ**, se encuentra notificado de forma personal mediante diligencia **del 13-03-2020**, tal como obra a folios treinta (30) de la presente cartilla procesal principal y a pesar de la suspensión de los términos por la pandemia mundial denominada COVIDA – 19, los cuales se reanudaron del **6 al 13** de julio y a partir del 27 de julio vienen corriendo sin interrupción alguna, por lo que se verifica el término con el que contaba la parte ejecutada venció; sin que a la fecha el ejecutado se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda; así las cosas se tendrá para la presente ejecución por no contestada la demanda, por lo que procede está judicatura a darle aplicación a lo establecido en los artículos **97, 205**, en armonía **440, inciso 2º** Del Código General del Proceso. De la siguiente forma:

### **"DE LAS PRUEBAS"**

Consagra el legislador como disposición general que toda decisión judicial debe fundamentarse en prueba regular y oportunamente allegada al proceso teniendo las partes la carga de probar los supuestos que con estas se persigue y con prueba que se ciña al asunto que se discute, en este orden de ideas; la obligación que sirve de fundamento para la ejecución no se logró desvirtuar. De conformidad con lo establecido en el artículo 442 numeral 2° Del código general del proceso, por lo que resulta evidente que; el título ejecutivo presentado por la parte ejecutante es acorde a lo establecido en la legislación. Igualmente, esta judicatura hará el pronunciamiento que en derecho corresponde previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El Código General Del Proceso establece los requisitos del título para demandar en procesos ejecutivos de la siguiente manera:

**"... Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."**

Así mismo la ley vigente en el artículo 442, de la siguiente forma:

**"... Artículo 442.- Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:**

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.**
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida..."**

De otro lado la misma ley establece en el artículo 97:

**"...Artículo 97: Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto..."**

También el artículo 205 de la ley procesal hoy vigente establece:

**"...Artículo 205. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.**

**La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.**

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada..."

Del mismo orden normativo anterior, y teniendo en cuenta el trámite ejecutivo específico el artículo 440 en el inciso segundo decreta:

"... **Artículo 440.** Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio **de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

De la presente cartilla procesal se evidencia que; el ejecutado no allego escrito de oposición alguno a lo presentado por la parte ejecutante; comportamiento del ejecutado que se tendrá como indicativo de aceptación de la obligación por la que se demanda tal como lo establecen los artículos **97, 205 y 440 de la ley 1564 de 2012.**, así como la forma del pago de la misma, ordenándose entonces continuar con la ejecución en la forma como se indicó en el auto que libro el mandamiento ejecutivo, incluyendo las cuotas causadas durante el cobro junto con los intereses legales que en lo sucesivo se causen.

Se tiene que para la obtención del pago de la obligación por la deuda alimentaría fue necesario demandar, razón por lo cual sería procedente condenar al pago de los gastos que ha debido efectuar la ejecutante para obtener el pago coactivo de la obligación, lo anterior conforme lo establecido en el artículo **440 del Código General Del Proceso**, no obstante, lo anterior y ante las vastas complicaciones que posiblemente se pudieron presentar a causa de la **PANDEMIA MUNDIAL DENOMINADA COVID- 19**, para el ejercicio del derecho a la defensa en debida forma, razón por la cual se considera que no hay lugar a condenar en costas en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del **HENRY EDILSON SUAREZ JIMENEZ**, en favor de su hija **MARIA MANUELA SUAREZ MONSALVE** por la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 17.758. 477.00)**, conforme lo relacionado en la demanda equivalentes a las cuotas alimentarias que ha dejado de cancelar el ejecutado hasta el mes de noviembre del dos mil diecinueve (2019). más los intereses legales en razón de la naturaleza civil de la obligación causados a partir del vencimiento de cada cuota y por las que en lo sucesivo se causen hasta su terminación.

**SEGUNDO:** Se les concede a la parte ejecutante y ejecutado un término común de veinte (20) días, para que proceda a efectuar la liquidación del crédito, tal como lo establece el artículo **446 del C.G.P.**

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas.

**NOTIFÍQUESE**



**BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**CERTIFICO:**  
**QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA  
NOTIFICADA POR ESTADOS N° 073**  
**FIJADOS HOY: 015 SEPTIEMBRE DE 2020**  
**A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EL MISMO DÍA A  
LAS 5: 00 P.M.**

---

**DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ**  
**SECRETARIA**